Expediente: **814/22**
Carátula: **CACERES CARLOS JESUS C/ FARIAS LUIS RIGOBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FARIAS, LUIS RIGOBERTO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27375007881 - CACERES, CARLOS JESUS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 814/22

H105035511915

JUICIO: CACERES CARLOS JESUS c/ FARIAS LUIS RIGOBERTO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 814/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Febrero del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "CACERES CARLOS JESUS c/ FARIAS LUIS RIGOBERTO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 814/22" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos el demandado Luis Rigoberto Farias incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 22/09/2023.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme lo prescripto por el art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, son: **1)** Existencia de la relación laboral invocada, y en su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, categoría convenio colectivo aplicable, jornada y remuneración. **2)** Distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo. **3)** Procedencia de los rubros y montos reclamados. **4)** Intereses. Planilla de condena. **5)** Costas. **6)** Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 214 inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

1. Primera cuestión: Existencia de la relación laboral invocada, y en su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, categoría convenio colectivo aplicable, jornada y remuneración.

El actor refiere que ingresó a prestar servicios para el demandado, quien es propietario de la panadería denominada “El Gordo Buby”, en fecha 10/03/2021, trabajando para la sucursal de calle Maipú N° 470 de esta ciudad.

Indicó que realizaba tareas que se corresponden con la categoría de Ayudante del CCT 478/06, por haber prestado servicios principalmente en el área de fabricación de la panadería como ayudante panadero (con funciones como las de armado de medialunas, moldeado y corte de tortillas, las que una vez listas eran entregadas al horneador llamado Alexis Lazarte quien se encargaba de su cocción).

Como jornada laboral denunció que trabajaba de lunes a sábado de 08:00 a 18:00 hs, debiendo en dicho rango horario usar el uniforme de trabajo proporcionado por el demandado, que consistía en una remera de algodón roja manga corta con el logo de la panadería “El Gordo Buby” y una gorra roja y blanca con el mismo logo identificatorio.

Por último, denunció como última remuneración la suma total de $25.000, correspondiente al mes de Agosto/2021, debiendo percibir al mes de septiembre/2021 (mes que precede al despido), conforme la categoría Ayudante del CCT 478/06, la suma total de $51.271,00 comprensiva de $47.807,00 de sueldo básico + $3.464 de adicional convencional.

1.1. En primer lugar, cabe destacar que al denunciar la parte actora una relación laboral no registrada, pesa sobre ella la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en “Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción “iuris tantum” de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando

se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de “carácter dependiente”, ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baaclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

1.2. Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

En primer lugar, de la prueba documental aportada por la parte actora observo la constancia de inscripción de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Sr. Luis Rigoberto Farias, de donde surge que éste registraba como domicilio fiscal sito en calle Balcarce n° 510 de esta ciudad, en la actividad de “Elaboración De Productos De Panadería N.C.P.” desde el 01/12/2017.

Por otro lado, del intercambio epistolar acompañado por el actor, surge que el demandado consignaba como su domicilio el de calle “Maipú 470”, en las cartas documentos que le remitió. Esta información, en adición a la inscripción tributaria que el demandado registra ante la Dirección General de Rentas de la Provincia (“*Elaboración De Productos De Panadería N.C.P.*”), resulta relevante a efectos de conocer la titularidad de la panadería ubicada en el mencionado domicilio, a donde el trabajador denunció que prestó servicios.

CORREO ARGENTINO

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE

FARIAS LUIS RIGOBERTO

DOMICILIO

MAIPU 470

CÓDIGO POSTAL

4000

LOCALIDAD

S.M.TUCUMAN

Continuando el detalle de la prueba documental acompañada por la parte, observo las imágenes fotográficas del supuesto uniforme laboral del actor, consistente en dos remeras mangas cortas rojas con el logo “El Gordo Buby”, y una gorra blanca y roja con idéntico logotipo. Como prueba en complemento que refuerce la idea de que las fotografías reflejan el uniforme laboral del Sr. Caceres, observo la posición n° 8 de la prueba confesional que se detallará más adelante (“*8- que el uniforme de trabajo de los empleados de la panadería “El Gordo Bubby” consiste en una remera de algodón roja manga corta con el logo de la panadería y una gorra roja y blanca con el mismo logo identificatorio”*).

Por último, el actor acompañó capturas de conversaciones mantenidas en la aplicación de Whatsapp, entre los números de teléfonos “3516411030” y “+5493855805678”, conforme la certificación realizada por ante el escribano Nicolás Federico Odstrcil, en virtud del cotejo del teléfono celular marca “Motorola”, modelo G (8) Power Lite, número de teléfono 3516411030. De la mencionada surge que el teléfono cotejado pertenece al actor en autos, y que las conversaciones estudiadas fueron mantenidas con un contacto agendado como “Rigo”, número “+5493855805678”. Sin perjuicio de ello, no surge prueba contundente producida en el expediente a los fines de demostrar que el mencionado número de teléfono con el cual el actor mantuvo conversaciones, sea efectivamente de titularidad del Sr. Luis Rigoberto Farias, y que en consecuencia, dichas conversaciones se hayan mantenido con el demandado en autos. La única prueba a los fines de reforzar esta postura, surge de la posición n° 7 de la prueba confesional que se analizará más adelante, por la que se tiene por cierto que “*...el número de celular 385-5805678 le pertenece al demandado*”. No obstante ello, no puedo valorar que dichas conversaciones hayan sido

efectivamente mantenidas entre el actor y el demandado, y por tanto no pueden aportar información relevante en el proceso. Así lo declaro.

Vale hacer la siguiente aclaración respecto de la videograbación de 08 segundos de duración, alojada en la carpeta del Google Drive "https://drive.google.com/drive/folders/1omCIYun31FJ2L_b6c1kZWpHXzWKbv8WY?usp=sharing" en autos. En relación al mencionado archivo, adelanto mi decisión de no valorar dicha documental, por cuanto la demandada no aportó prueba alguna en complemento, a los fines de demostrar quiénes se encontraban en el video, a dónde fue capturado, qué se encontraban haciendo las personas que allí estaban, o algún otro dato de relevancia para el proceso, que se traduzca en la demostración de la prestación de servicios del actor. Es decir, este juzgador no puede suponer que quien aparece en el video adjuntado es el actor, y mucho menos que se encontraba adentro de la panadería ubicada en calle Maipú n° 470 de esta ciudad. Por tal motivo, en los casos de aportación de prueba fílmica, la parte debe necesariamente complementar dicha prueba con otros medios probatorios, como ser prueba testimonial de reconocimiento, pericial informática, inspección ocular, entre otros, a fin de demostrar la autenticidad y contenido de la prueba, que por sí sola, no aporta información concreta y certeza al juzgador. En consecuencia, desconociendo este juzgador qué información aporta el archivo aportados (como se dijo previamente, quienes se encuentran, qué estaban haciendo y a dónde fue tomado), no puedo valorar su contenido para la resolución de la presente causa, puesto que no aporta información cierta o detallada al proceso, que me permita arribar a conclusiones debidamente fundadas.

Ahora bien, de la prueba testimonial producida en el cuaderno de pruebas A3, surge la declaración del Sr. Emanuel Marcelo Paez. El mismo declaró ser de profesión panadero, y haber trabajado para "El Gordo Buby". Al ser preguntado por el trabajo del actor en autos, contestó que el Sr. Caceres trabajó "*para El Gordo Buby. Porque yo trabajaba ahí. No le sé el nombre del Buby, lo conozco como Gordo Buby"*. En la pregunta siguiente, manifestó que el nombre comercial del lugar donde prestó servicios el Sr. Cáceres era "*El Gordo Buby. Porque yo trabajaba ahí. de panadero (sobaba el pan, hojaldraba, moldeaba)*". A continuación fue preguntado por sus horarios laborales, frente a lo que contestó que trabajaba "*desde las 8 am hasta las 6 de la tarde, de lunes a sábado"*. En la pregunta n° 4 se interrogó al testigo si conocía en qué fecha comenzó a trabajar el actor, a lo que contestó que desde *"Marzo del 2021, porque yo trabajaba ahí, hemos empezado juntos en Marzo del 2021"*. Además, agregó que los horarios laborales del actor eran "*de lunes a sábados de 8 a 6 de la tarde"*, y que conocía lo expuesto porque él trabajaba ahí. Por último, declaró que las tareas del actor eran las de "*panadero, sobaba el pan, hojaldraba, moldeaba. Porque yo trabajaba ahí"*, y que "*El Gordo Buby le pagaba. Porque yo trabajaba ahí*", al preguntarle quién abonaba los salarios.

La declaración testimonial del Sr. Paez cobra relevancia en el presente caso, por tratarse de una supuesta relación laboral no registrada. En ese contexto, la declaración de un testigo que denuncia haber sido compañero de trabajo del actor, en la misma panadería, en idénticos horarios, realizando las mismas tareas, y habiendo ingresado en idéntica fecha, refuerza de credibilidad la denuncia del Sr. Caceres. Más aún frente a un caso donde la demanda se encuentra incontestada y no hay postura asumida de la contraparte.

"Nuestro Tribunal Cimero, adhiriendo a los postulados de la Sala 1 de la Cámara Nacional del Trabajo, destacó que, en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a la ausencia de todo registro". (CNTrab, Sala 1, 13/6/2011, "S. L. J. vs. B. S.A. s/ despido", citado por la CSJT en la sentencia n.° 34 del 11/2/2015).

Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas

ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de la dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. No podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva. Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.- Dres.: Tejeda - Diaz Critelli - Cámara Del Trabajo - Sala 2 - Martinez Jessica Yanina Vs. Chehin Jorge Raul S/ Cobro De Pesos - Nro. Expte: 846/20 - Ro. Sent: 99 Fecha Sentencia 03/05/2023.

Por último, este juzgador no pasa por alto el hecho de que sea un único testigo el que prestó declaración. No obstante, considero que la mencionada condición no hace que sus dichos carezcan de validez. Por el contrario, siendo su declaración clara y precisa, habiendo situando al actor en tiempo y espacio, trabajando y realizando determinadas tareas, su declaración se valora como un todo inescindible. Más aún tratándose la valoración de la prueba testimonial de una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, efectuando las tareas de interpretación y meritación de conformidad al principio de la sana crítica. En consecuencia, sin perjuicio de que se trate de una única declaración, por la precisión y claridad de su testimonio, brindando detalles que refuerzan la postura del actor, más aún frente a una incontestación de demanda, considero al testimonio del Sr. Paez no sólo válido, sino además suficiente para probar la prestación de servicios del actor en la panadería “El Gordo Buby”. Así lo declaro.

Por consiguiente, encontrándose probada la prestación de servicios, de conformidad con la presunción analizada previamente del art. 23 LCT, se presume la existencia de contrato de trabajo, en los términos denunciados por el actor. Así lo declaro.

A lo detallado, debe adicionarse que en los cuadernos de pruebas A4 y A5, se ofrecieron las pruebas de exhibición de documentación y confesional, respectivamente. En ambas pruebas, pese a que el demandado se encontraba fehacientemente notificado, guardó silencio. Por consiguiente, la parte actora solicitó la aplicación de los apercibimientos previstos en los arts. 91 y 61 del CPL, y el art. 360 del CPCCT.

Analizando el primero de ellos, vale recordar que el art. 91 CPL prescribe que el actor podrá solicitar se intime a la contraria a la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor, y que en caso de falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo del CPL. Este último ordena que la omisión de la exhibición de la documentación laboral solicitada, autorizará al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos.

Por otro lado, el art. 360 CPCCT regula la confesión ficta, indicando que si el citado a prueba de confesión (en este caso, el demandado) no concurriera a la audiencia, el juez podrá tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos. Por consiguiente, en virtud del ofrecimiento probatorio, la aplicación del mencionado apercibimiento me lleva a tener por cierto que: 1- que la panadería “El Gordo Bubby” le pertenece al demandado; 2- y 3- que “El Gordo Bubby” cuenta con una sucursal en calle Maipú N° 470 y otra en calle Balcarce N° 510; 4- que el Sr. Caceres comenzó a trabajar en la panadería “El Gordo Bubby” el

10/03/2021; 5- que el Sr. Caceres realizaba el armado de medialunas, moldeado y corte de tortillas, 6- que el horario de trabajo del Sr. Cáceres era de 08:00 a 18:00 hs; 7- que el número de celular 385-5805678 le pertenece al demandado; 8- que el uniforme de trabajo de los empleados de la panadería “El Gordo Bubby” consiste en una remera de algodón roja manga corta con el logo de la panadería y una gorra roja y blanca con el mismo logo identificatorio.

En última instancia, no resulta menor resaltar que de la incidencia n° 1 de los presentes autos, surge que se trabó embargo preventivo, bajo la modalidad de intervención de caja, en la panadería del demandado ubicada en calle Maipú n° 470 de esta ciudad, que ahora se denomina “Las Mas Ricas”. En consecuencia, no obstante el Sr. Luis Rigoberto Farias, CUIT 20-39071873-0, cambió el nombre comercial de la panadería de su propiedad, de “El Gordo Buby” a “Las Mas Ricas”, surge probado a lo largo del expediente que siempre fue el titular de la panadería ubicada en calle Maipú n° 470 de esta ciudad, lo que lo convierte en sujeto de la relación laboral analizada en el presente, en el carácter de empleador.

OFICIALES DE JUSTICIA - CAPITAL - TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 31 de M

JUICIO: CACERES CARLOS JESUS Y FARIAS LUIS
S/Robo de Pesos - Expte nº 814/22 - I

JUZGADO: Oficina de Gestión Asociada del Tri
del Centro Judicial Capital, a cargo de
Guillermo Jankelevich, Dras María Al
Moyano y María Fernanda Chavez

El Oficial de Justicia que suscribe, siendo ho
en cumplimiento a lo ordenado por V.S, en
del Martillero Público Dr. Abraham Sabse, M
me constituyo en calle MAIPU Nº 470 de ésta ci
de atendidos por una persona de la casa que d
Sra Natalia Elena Vargas, DNI Nº 34.911.679; a qu
hace conocer la medida de INTERVENCION de
nada, no oponiendose a la misma por tratar
orden Judicial, conforme lo ordenado en Resol
parte pertinente a continuación se transcribe
Miguel de Tucumán, mayo de 2024_ Y VISTOS

Poder Judicial de Tucumán

En consecuencia, encontrándose probada la prestación de servicios del Sr. Carlos Jesús Caceres, quien fue ubicado por el testigo declarante trabajando en la panadería de calle Maipú n° 470 de esta ciudad, antes denominada comercialmente bajo el nombre de “El Gordo Buby”, desde marzo del 2021, realizando tareas de panadero, de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 horas, y de conformidad con el análisis probatorio realizado pertinentemente, considero probada la existencia de contrato de trabajo entre las partes bajo los mencionados caracteres. Así lo declaro.

2. Segunda cuestión: Distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

En relación al distracto, la parte actora denunció que el vínculo finalizó por despido indirecto por falta de registración del vínculo, relatando el intercambio epistolar.

2.1. De la prueba documental aportada por la parte actora, en concordancia con el informe del Correo Oficial Argentino obrante en el cuaderno de pruebas A2 surge la siguiente cronología del intercambio epistolar:

1- En fecha 01/10/2021 el actor remitió TCL intimando al empleador para que en el término de 48 horas regularice la situación laboral, registrándolo bajo las condiciones de: fecha de ingreso a la panadería “El Gordo Buby” ubicada en calle Maipú n° 470 de esta ciudad, el día 10/03/2021, cumpliendo tareas de ayudante de panadero con jornadas de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 horas. Además intimó al pago de diferencias salariales, a que le provea tareas y aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

2- Con fecha 22/10/2021 el actor remitió nuevo telegrama al empleador, indicando que ante la falta de respuesta a su telegrama previo de fecha 01/10/2021, y en virtud del principio de conservación del empleo, lo intimaba por ultima vez en idénticos términos.

3- El día 29/10/2021 el trabajador se dio por despedido por exclusiva culpa del empleador, atento al silencio de éste último a sus intimaciones de fechas 01/10/2021 y 22/10/2021.

4- El empleador remitió CD el día 01/11/2021 rechazando la epístola de fecha 22/10/2021 del actor, y negando todo tipo de vínculo con este.

5- Con fecha 10/11/2021 el empleador contestó el telegrama del 29/10/2021 mediante carta documento, rechazando y negando el mismo.

2.2. Sobre la extinción del vínculo, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

2.3. Del intercambio epistolar relatado, observo que el trabajador intimó debidamente, y en más de una oportunidad, a su empleador a que: 1- proceda a la correcta registración, 2- le provea tareas y 3- le abone las diferencias salariales, bajo apercibimiento de darse por despedido. A posterior, y frente al silencio guardado por el demandado, el Sr. Caceres se dió por despedido en fecha 29/10/2021.

Conforme fuera tratado, se decidió que el Sr. Caceres se encontraba trabajando en relación de dependencia para el Sr. Luis Rigoberto Farias en la panadería de su titularidad ubicada en calle Maipú n° 470 de esta ciudad, que giraba bajo el nombre comercial de “El Gordo Buby”, desde el día 10/03/2021, realizando tareas de ayudante de panadero (CCT 478/06), de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 horas. Asimismo, se demostró que se encontraba trabajando sin registración, habiendo sido negado todo tipo de vínculo por el empleador en el intercambio epistolar.

Siendo, así, acreditada alguna de las diferentes causales invocadas como fundamento del distracto, tal decisión del trabajador se considera justificada en la medida en que la inconducta asumida por la demandada asume gravedad suficiente en los términos del art. 242 de la ley de contrato de trabajo. Por consiguiente, se ve impedida la prosecución del vínculo, desplazando el principio de conservación del contrato, previsto en el art. 10 LCT. Ello, por cuanto el desconocimiento del vínculo con la consecuente la falta de registración elegida por el empleador constituye una injuria gravísima contra el trabajador, quien vió afectado sus derechos al percibir un salario inapropiado, junto con la consecuente privación de percibir los aportes previsionales correspondientes, lo que afecta la percepción futura de los mismos por parte del Sr. Caceres.

En este sentido, al haber optado su empleador por tener una conducta fraudulenta y contraria a derecho al negar el vínculo y evadir la registración del mismo en los términos del contrato de trabajo, en violación a las normativas laborales y en detrimento de los derechos del trabajador, considero que existen causales suficientes para la configuración y justificación del despido indirecto. Por todo lo expuesto considero que el vínculo entre las partes se extinguió por despido indirecto justificado, el día 29/10/2021. Así lo declaro.

3. Tercera cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 10/03/2021, se extinguió el 29/10/2021, y la mejor remuneración mensual y habitual que debía percibir un trabajador que se desempeñó como ayudante de panadero (CCT 478/06), de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 horas, conforme escala salarial vigente.

3.1.Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes: Tratándose de una cuestión no discutida la extinción del contrato de trabajo, surge por tal circunstancia la obligación legal de abonar las sumas devengadas hasta ese momento. Aún más, incluso ante la interrupción justificada del vínculo estos créditos se adeudan al dependiente. Al respecto, la accionante reclama:

A) SAC proporcional 2° semestre 2021: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

B) SAC 1° semestre 2021: No encontrándose acreditado que el trabajador hubiere percibido efectivamente el pago del presente rubro, y conforme se trató en el punto que precede, de conformidad con el art. 123 de la LCT el rubro reclamado se trata de un derecho que corresponde al trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, independientemente del motivo de extinción del vínculo, corresponde su cobro. Así lo declaro.

C) Vacaciones proporcionales año 2021: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea cual fuere la causal de extinción del contrato de trabajo. Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido indirecto justificado, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

D) Salario proporcional: siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de los días en que se produjo el despido, por lo que tiene derecho a este concepto por 29 días del mes de Octubre del 2021. Así lo declaro.

E) Haberes pendientes de Septiembre del 2021: no surgiendo de la documentación obrante en la causa que los mismos hayan sido abonados a la parte trabajadora, siendo este un rubro de pago obligatorio, el Sr. Caceres tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

3.2. Rubros indemnizatorios: habiendo determinado que el despido indirecto se encuentra justificado, se tornan operativas una serie de indemnizaciones que derivan directamente de esta causa.

F) Integración del mes de despido: Respecto de la suma reclamada bajo el concepto de integración del mes de despido, entiendo que se refiere a la indemnización del art. 233 de la LCT. Esta norma, interpretada en el contexto de la causa, implica la responsabilidad del empleador de indemnizar al trabajador por los días restantes del mes en el que ocurre el despido, cuando no mediare preaviso y siempre que la extinción no hubiere operado el último día del mes. Así lo declaro.

G) Indemnización sustitutiva de preaviso: entiendo que refiere a la indemnización del art. 232 de la LCT, y en virtud de que el despido fue dispuesto de modo inmediato sin que medie plazo alguno antes de la finalización del vínculo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

H) S.A.C. sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto justificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro. Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

I) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo de manera injustificada, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración que correspondía a la trabajadora conforme escala salarial vigente a la fecha de distracto. Así lo declaro.

3.3. Rubros sancionatorios

J) Multa Art 80 LCT: El artículo prescribe que el empleador deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello; y que en caso de incumplimiento, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador equivalente a 3 veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Ahora bien, para la procedencia de esta indemnización resulta imprescindible que el trabajador intime de modo fehaciente al empleador a la entrega de dichos certificados, en el plazo establecido por el decreto reglamentario de Ley 25.345 (dec. 146/2001 - BO del 13/02/2001) el cual es, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. En los presentes autos, surge que la parte trabajadora intimó correctamente al empleador mediante telegrama de fecha 07/02/2022, por lo que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada. Así lo declaro.

K) Indemnización art. 1 Ley 25.323: Los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado. El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes. En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión se tuvo por acreditada la relación laboral sin registración, la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene procedente. Así lo declaro.

L) Indemnización art. 2 Ley 25.323: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976), o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada,

podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.” Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador. En los presentes autos, surge que la parte trabajadora intimó correctamente al empleador mediante telegrama de fecha 07/02/2022, por lo que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia del rubro reclamado. Así lo declaro.

M) Doble indemnización - DNU 34/19: El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional, disponiendo que los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización en caso de despido injustificado. Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, siempre y cuando se trate de trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019. Conforme fuera resulto en la primera cuestión, se tuvo por cierto que el Sr. Caceres ingresó a trabajar para la parte demandada en fecha 10/03/2021, por lo que le presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

N) Diferencias salariales: El trabajador tiene derecho a este concepto, por los meses de Marzo/2021 a Agosto/2021, conforme lo resuelto a lo largo de la presente sentencia, debiendo haber sido su remuneración la correspondiente a un trabajador categorizado como ayudante de panadero del CCT 478/06, con una jornada de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 horas. Para su cálculo se tendrán presente las escalas salariales vigentes, en contraposición con los créditos admitidos por la parte actora en su planilla. Así lo declaro.

4. Cuarta cuestión: intereses.

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto, “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa, observo que la tasa pasiva genera un porcentaje de actualización más favorable que la tasa activa.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución. En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida. En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, solo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del total pago. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses.

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico $ 48.456,00

No Remunerativo $ 6.260,00

Presentismo $ 3.600,00

Antigüedad $ 0,00

Total Remuneración $ 58.316,00

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

($ 58.316 / 30 x 29) $ 56.372,13

2- SAC proporcional

($ 58.316 / 360 x 119) $ 19.276,68

3- Vacaciones proporcionales

($ 58.316 / 25 x 14) $ 2.332,64 $ 32.656,96

Rubros indemnizatorios

4 - Indemnización por Antigüedad

($ 58.316 x 1) $ 58.316,00

5 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 58.316 x 1) $ 58.316,00

6- Incidencia de SAC s/ind. Sustituvida de preaviso

($ 58.316 / 12) $ 4.859,67

7- Integración mes de despido

($ 58.316 / 30 x 1) $ 1.943,87

Rubros sancionatorios

8- Incremento indemnizatorio Art 1 Ley 25323

(Mismo monto de Indemnización por Antigüedad) $ 58.316,00

9- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

($ 58.316 + $ 58.316 + $ 4.859,67 + $ 1.943,87) x 50% $ 61.717,77

Total Rubro 1 a 9 en $ $ 351.775,07

Intereses Tasa Pasiva

a partir del 04/11/2021 al 18/02/2025 406,97% $ 1.431.620,27

Total Rubros 1 a 9 actualizado $ 1.783.395,34

10- Multa art 80 LCT

($ 58.316 x 3) $ 174.948,00

Total Rubro 10 en $ $ 174.948,00

Intereses Tasa Pasiva

a partir del 01/12/2021 al 18/02/2025 397,68% $ 695.734,56

Total Rubros 10 actualizado $ 870.682,56

11- Diferencias salariales

03/2021: 04/2021: 05/2021: 06 y 07/2021: 08 y 09/2021:

Sueldo básico $42.728,00 $42.728,00 $46.369,00 $47.528,00 $47.992,00

No remunerativo $0,00 $2.000,00 $0,00 $1.623,00 $3.478,00

Presentismo $ 2.700,00 $ 2.700,00 $ 2.700,00 $ 2.700,00 $ 3.600,00

Antigüedad $0,00 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

Remuneración $45.428,00 $47.428,00 $49.069,00 $51.851,00 $55.070,00

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	Tasa Pasiva	Intereses
03/21	$ 45.428,00	$ 25.000,00	$ 20.428,00	485,65%	$ 99.208,58
04/21	$ 47.428,00	$ 25.000,00	$ 22.428,00	473,65%	$ 106.230,22
05/21	$ 49.069,00	$25.000,00	$ 24.069,00	461,89%	$ 111.172,30
06/21	$ 51.851,00	$ 25.000,00	$ 26.851,00	450,69%	$ 121.014,77
1° SAC 2021	$ 17.283,67	$ 0,00	$ 17.283,67	452,82%	$ 78.263,90
07/21	$ 51.851,00	$ 25.000,00	$ 26.851,00	439,26%	$ 117.945,70
08/21	$ 55.070,00	$ 25.000,00	$ 30.070,00	428,06%	$ 128.717,64
09/21	$ 55.070,00	$ 0,00	$ 55.070,00	417,27%	$ 229.790,59
			$ 223.050,67		$ 992.343,71

Total Rubro 10 actualizado $ 1.215.394,38

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 8 actualizado $ 1.783.395,34

Total Rubro 9 actualizado $ 870.682,56

Total Rubro 10 actualizado $ 1.215.394,38

TOTAL CONDENA ACTUALIZADA $ 3.869.472,28

5. Quinta cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a la parte demandada en un 100% por ser ley expresa (art. 105 CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

6. Sexta cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta a la suma de xxxxxx.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Constanza Rodríguez, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal (cfr. arts. 11 y 14 de la Ley 5480), la suma de $255.385,17 (base x 12% x 55%). Así lo declaro.

2) Al letrado Diego Ezequiel Guzman, por su actuación como patrocinante de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal (cfr. arts. 11 y 17 de la Ley 5480), la suma de $464.336,67 (base x 12%). Así lo declaro.

Por las consideraciones expuestas,

RESUELVO

1.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por el **Sr. Carlos Jesus Caceres,** DNI n° 39.071.873, con domicilio real en B° 447 Viviendas, Mza R Casa 3 de la localidad de Las Talitas, provincia de Tucumán, en contra del Sr. **Luis Rigoberto Farias,** CUIT 20-36133810-4, **por la suma de $3.869.472,28 (pesos tres millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos con 28/100)** en concepto de SAC proporcional 2° semestre 2021, SAC 1° semestre 2021, vacaciones proporcionales año 2021, salario proporcional, haberes Septiembre/2021, integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización por antigüedad, indemnización arts. 1 y 2 Ley 25.323, diferencias salariales y multa Art 80 LCT.

En consecuencia, se condena a la demandada a que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado.

2.- ABSOLVER a la demandada al pago de los rubros de Doble indemnización - DNU 34/19, en virtud de lo tratado.

3.- INTIMAR a la demandada como obligación de hacer, para que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, haga entrega a la parte actora de certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios con la remuneración con la registración correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.- COSTAS: conforme lo considerado.

5.- HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- A la letrada Constanza Rodríguez, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $255.385,17.

- Al letrado Diego Ezequiel Guzman, por su actuación como patrocinante de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $464.336,67.

6.- PLANILLA FISCAL: Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

7.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8.- Firme la presente, **COMUNÍQUESE**, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.